

equipaje de los pasajeros, cuyo peso no pase de veinticinco kilogramos, no pagarán ningún derecho.

Tampoco estarán sujetos a derechos de pasaje los objetos de propiedad pública i las personas i caballerías al servicio de la Nación o del Estado.

Art. 4.º Durante el tiempo del privilejio concedido por esta lei, se prohíbe el establecimiento de pasos en el rio Cauca, servidos por barchas o canoas en la estension comprendida en el artículo 1.º

Art. 5.º La empresa de la barca de que trata esta lei, queda esenta de toda contribucion del Estado i municipal.

Art. 6.º Agustín Freidell es responsable a una multa de diez a veinte pesos por toda falta de cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 5.º del artículo 2.º, o por la demora indebida de los transeuntes, bien sea que dependa de negligencia de su parte, o de sus agentes o recomendados: esta multa será impuesta por los jefes de policia de Titiribi i Concordia, a prevencion i con arreglo a la lei de diez i siete de diciembre de mil ochocientos cincuenta i seis, sobre procedimiento en las causas de policia, e ingresará en los fondos de caminos del Estado.

Art. 7.º Corresponde al Poder ejecutivo poner a Freidell en posesion de este privilejio, luego que esté terminada la obra con las condiciones de esta lei.

Dada en Medellin a 8 de octubre de 1867.—El Presidente, ROMAN DE HOYOS.—El Secretario, Juan José Molina.

Presidencia del Estado soberano de Antioquia.—Medellin, octubre 17 de 1867.—Ejecútese.—(L. S.)—Pedro J. Berrío.—El Secretario de Hacienda, Abraham Moreno.

LEI 119

CONCEDIENDO AL PODER EJECUTIVO CIERTA AUTORIZACION RELATIVA A TELEGRAMAS.

LA LEJSLATURA DEL ESTADO SOBERANO DE ANTIOQUIA, DECRETA:

Art. 1.º Se autoriza al Poder ejecutivo para que reglamente la manera de transmitir i autorizar los despachos telegráficos que, a solicitud de particulares o por disposicion de funcionarios públicos, deban tener el carácter de auténticos o hayan de hacer fe judicial u oficialmente, en asuntos de servicio público o de interes particular.

Art. 2.º Las disposiciones que dicte el Poder ejecutivo conforme a la autorizacion que se le da por el artículo 1.º, se tendrán como parte de los diversos códigos i leyes que rijen en el Estado en lo que se refieren a las materias i asuntos de que tratan dichos códigos i leyes.

Dada en Medellin, a 9 de octubre de 1867.—El Presidente, ROMAN DE HOYOS.—El Secretario, Juan José Molina.

Presidencia del Estado soberano de Antioquia.—Medellin, octubre 17 de 1867.—Ejecútese.—(L. S.)—Pedro J. Berrío.—El Secretario de Hacienda, Abraham Moreno.

LEI 120

DISPONIENDO EL PAGO DE UNA SUMA A LA CORPORACION MUNICIPAL DE SANTODOMINGO.

LA LEJSLATURA DEL ESTADO SOBERANO DE ANTIOQUIA, DECRETA:

Artículo único. Reconócese a favor de la Corporacion municipal de Santodomingo, i a cargo del Tesoro del Estado, la suma de cincuenta i un pesos, que Nicolás Rendón i socios donaron a favor de la escuela pública de niños de aquel distrito, i que fué depositada en poder del Administrador general del Tesoro en el año de 1865.

El Poder Ejecutivo dispondrá que sea pagada en dinero la cantidad de que trata esta lei, para lo cual se incluirá dicha cantidad en la lei de créditos adicionales.

Dada en Medellin, a 9 de octubre de 1867.—El Pre-

sidente, ROMAN DE HOYOS.—El Secretario, Juan José Molina.

Presidencia del Estado soberano de Antioquia.—Medellin, 17 de octubre de 1867.—Ejecútese.—(L. S.)—Pedro J. Berrío.—El Secretario de Hacienda, Abraham Moreno.

LEI 121

SOBRE PROMULGACION I OBSERVANCIA DE LOS CÓDIGOS PENAL I MILITAR.

LA LEJSLATURA DEL ESTADO SOBERANO DE ANTIOQUIA, DECRETA:

Art. 1.º La impresion de los códigos penal i militar expedidos por la Lejislatura en sus presentes sesiones, se hará bajo la inspeccion del Secretario de Estado que al efecto designe el Poder ejecutivo, i en cuadernos separados.

Art. 2.º Para la impresion del Código penal se tomará por base el proyecto de Código formado por la comision nombrada en cumplimiento de la lei ochenta de tres mayo de mil ochocientos sesenta i seis; i para la del Código militar se tomará por base el de Cundinamarca, sancionado en veintiseis de octubre de mil ochocientos cincuenta i ocho. A uno i otro se le harán en la impresion las adiciones, supresiones i modificaciones contenidas en las leyes que los adoptan, todo en sus correspondientes lugares.

Art. 3.º El editor de los códigos penal i militar quedará autorizado para arreglar la serie numérica de los títulos, capítulos, párrafos i artículos i demás divisiones; para coordinar debidamente las citas i referencias, i para hacer las modificaciones necesarias en la redaccion, con el fin de que queden hechas las variaciones introducidas por las citadas leyes que los adoptan.

Art. 4.º Se tendrán por promulgados los códigos penal i militar i de consiguiente las leyes que los adoptan, i que van a ser incorporadas en ellos, desde que el Poder ejecutivo anuncie en el periódico oficial que está terminada la impresion de tales códigos i puestos en venta.

Art. 5.º Los códigos penal i militar empezarán a rejir en todo el Estado el dia que designe el Poder ejecutivo, quien procurará que su vijencia no empiece antes de que haya en todos los pueblos los ejemplares necesarios de dichos códigos.

Art. 6.º La edicion de estos códigos podrá hacerse dentro o fuera del Estado, segun lo determine el Poder ejecutivo.

Art. 7.º Queda autorizado el Poder ejecutivo para encargarse a uno de sus Secretarios de la edicion del Código penal i a otro de la del militar.

Art. 8.º En la edicion que se haga del Código militar se le pondrá este título «Código militar del Estado soberano de Antioquia, expedido por la Lejislatura de mil ochocientos sesenta i siete.»

El título del Código penal será análogo al anterior.

Dada en Medellin, a 15 de octubre de 1867.—El Presidente, ROMAN DE HOYOS.—El Secretario, Juan José Molina.

Presidencia del Estado soberano de Antioquia.—Medellin, a 17 de octubre de 1867.—Ejecútese.—(L. S.)—Pedro J. Berrío.—El Secretario de Gobierno, Nestor Castro.

LEI 122

ADICIONAL I REFORMATORIA DE LAS DE POLICIA.

LA LEJSLATURA DEL ESTADO SOBERANO DE ANTIOQUIA, DECRETA:

Art. 1.º Cuando alguno fuere condenado por vago a la pena de reclusion, podrá el Poder ejecutivo levantarle tal pena, siempre que presente una persona de notorio abono i conocida honradez, que, bajo la multa de cincuenta a cuatrocientos pesos, se comprometa a darle

7586

7631

7631

Nº 245
Oct. 28/67

Sección Oficial
CS: 1, 2 188

79 19/12/67

522-0

una ocupacion honrosa, durante el tiempo de la condena, i a cuidar de que observe buena conducta.

Art. 2.º En el caso del articulo anterior, si el penado reincidiere en la falta que dió lugar a la condena, o cometiere otra u otras, que lo constituyan en la clase de vago, o de cualquiera otro modo observare mala conducta, i el fiador no lo presentare inmediatamente a la autoridad competente, dando cuenta de la falta o faltas que haya cometido, este pagará la multa a que se comprometió, i el penado volverá a la casa de reclusion i permanecerá allí por todo el tiempo que le faltaba para cumplir la condena cuando fué sacado del establecimiento, sin que pueda ya concedérsele la gracia de que trata dicho articulo.

Art. 3.º Si el dueño o encargado de una casa donde se juegue a juegos prohibidos, no tuviere con qué pagar la multa que se le imponga, con arreglo a la lei, se le conmutará esta en trabajo en obras publicas, a razon de un día de estos por cada dos pesos de multa. Queda a juicio de la autoridad política respectiva hacer la conmutacion en la pena de arresto, cuando así lo exijan la edad, el sexo, o la salud del penado.

Art. 4.º Los individuos que ejerzan la medicina o cirugía, i que, asistiendo a alguna persona, i advirtiendo en ella señales de envenenamiento, o de otra grave violencia material, no dieren parte inmediatamente a la autoridad pública, pagarán una multa de veinte a cien pesos. Si incurriere en la falta indicada un individuo que no sea médico o cirujano, será castigado con la mitad de la pena espresada.

Art. 5.º Los individuos que ejerzan la medicina o cirugía, i que, habiéndose obligado por contrato previo, a asistir a algun enfermo, lo abandonaren o se retiraren sin ser despedidos, o sin consentimiento del interesado, o sin otra causa justa, pagarán una multa de veinticinco a cien pesos.

Art. 6.º Los médicos o cirujanos que, advirtiendo en alguno de los enfermos que asisten o reconocen como peritos, enfermedad contra la cual las leyes han adoptado precauciones, por reputarlas contagiosas, no dieren aviso a la autoridad competente para que lleve las prescripciones legales, serán castigados con una multa de veinte a cien pesos.

Art. 7.º El boticario o espedidor de drogas que, por impericia o descuido, equivocare los medicamentos, dando uno por otro, sufrirá por este solo hecho una multa de diez a sesenta pesos; pero si de esta equivocacion resultare algun daño, la pena será doble i podrá aumentarse con un arresto de uno a tres meses, segun la gravedad del caso.

Art. 8.º El padre o jefe de familia, o el jefe de una comunidad o establecimiento, que, siendo sabedor de que alguno o algunos de su familia, comunidad o establecimiento, padecen enfermedad de aquellas contra las cuales las leyes han adoptado precauciones, por reputarlas contagiosas, o que juzgando que, en su concepto, dichas enfermedades son contagiosas i que pueden propagarse i perjudicar a la salud pública, no lo avisare inmediatamente a la autoridad, para que tome las providencias convenientes, pagará una multa de diez a cincuenta pesos.

Art. 9.º El que exhumare o mandare exhumar un cadáver, despues de veinticuatro horas, i ántes de cuatro años de su inhumacion, escepto cuando sea preciso hacer algun reconocimiento de él, conforme a las leyes; i el que en este último caso hiciere la exhumacion, sin las precauciones convenientes para evitar los daños de la infeccion, incurrirán en una multa de diez a cincuenta pesos, que aplicará el jefe de policia; pero si fuere en algun caso previsto por el Código penal, se impondrán las penas que en este se prescriban.

Art. 10. El que habiendo encontrado a un niño recién nacido, espuesto o abandonado, o habiendo recojido a alguno menor de siete años cumplidos, desamparado del mismo modo, no dé cuenta del hallazgo a la autoridad local, sufrirá un arresto de ocho días a cuatro meses.

Art. 11. La mujer que contratada para la lactancia

de un niño, se niegue a continuárla, sin dar tiempo a que se encuentre quién la reemplace, segun las circunstancias, esponiendo así la salud del infante, sufrirá de veinte días a dos meses de arresto; a no ser que sea compelida por una enfermedad que le haga imposible o muy peligrosa, para ella misma, la continuacion, o que la edad o circunstancias del niño sean tales que el abandono no lo ponga en peligro, o que concorra alguna otra justa causa.

Art. 12. El marido que, sin previa declaratoria de autoridad competente, abandonare a su mujer, o que, por su conducta relajada e indiferente, o por malos tratamientos a su mujer o hijos, diere lugar a justas quejas de parte de estos, puede ser castigado con reclusion hasta por un año, segun la gravedad del caso, siempre que no sea eficaz el procedimiento que contra él se adopte, de acuerdo con lo dispuesto en el capitulo diez i ocho de la lei de catorce de diciembre de mil ochocientos cincuenta i seis, sobre policia jeneral.

Art. 13. La mujer que, sin previa declaratoria de autoridad competente, abandonare la casa de su marido, o rehusare vivir con él, será a solicitud de este, aperechida por el jefe de policia; i si no se corrijiere, podrá imponérsele a eleccion del mismo marido, arresto o reclusion, por el tiempo que la autoridad señale i que no pasará de seis meses, a ménos que sea por reincidencia, en cuyo caso la pena será doble.

§. Pero si la mujer cometiere graves excesos contra el orden doméstico, o escandalizare a la sociedad con su mala conducta, la autoridad política podrá entónces, sin necesidad de la solicitud del marido, imponerle una pena de dos a seis meses de reclusion, la que será doble en caso de reincidencia.

Art. 14. Cuando las disensiones i desavenencias entre marido i mujer, causaren escándalo público, i los aperechamientos i amonestaciones del jefe de policia no bastaren para reprimirlas, podrá imponerse a ámbos cónyuges arresto o reclusion por uno a ocho meses; pero esta pena no se sufrirá simultáneamente por ámbos.

Art. 15. Los hijos que cometieren faltas contra el orden doméstico, serán castigados, a solicitud del padre, con la pena de detencion, hasta por un mes, en un establecimiento correccional. Pero si el hijo hubiere cumplido diez i seis años, u obtuviere algun empleo, o ejerciere algun oficio, profesion o industria, el jefe de policia no ordenará la detencion sino despues de calificar los motivos. Tambien se requiere la calificacion del jefe de policia si el padre ha contraido segundo o ulterior matrimonio i el hijo es habido en uno de los matrimonios anteriores. El padre podrá a su arbitrio hacer cesar la detencion.

Art. 16. Los menores de edad que se hallen bajo tutela o curatela, o a cargo de algun pariente, podrán ser correjidos i castigados por la persona de quien dependen, de la misma manera que los hijos por sus padres. Lo mismo se observará si están a cargo de un extraño con intervencion de la autoridad.

Art. 17. El que a sabiendas i maliciosamente cortare el cable o alambre de un telégrafo de uso público, o de cualquier otro modo cortare o interrumpiere maliciosamente, i a sabiendas, la comunicacion por un telégrafo, u otra vía cualquiera de uso público, fuera de los casos permitidos por la lei, sufrirá una reclusion de tres meses a un año i una multa de veinticinco a cien pesos.

Art. 18. El que ejecutare intencionalmente cualquiera otro daño en un telégrafo, u otra vía de uso público, sin interrumpir o suspender la comunicacion, sufrirá un arresto de uno a dos meses i pagará una multa de veinte a ochenta pesos.

Art. 19. Si la interrupcion o el daño de que tratan los dos articulos anteriores, aconteciere por descuido, negligencia o culpa de alguno, este será obligado a reparar el daño causado, i sufrirá, ademias, una multa hasta de diez pesos.

Art. 20. Se entiende interrumpida o suspendida la comunicacion para los efectos de los tres articulos anteriores, siempre que la correspondencia verbal, escrita o telegráfica, o los transeuntes en su caso, no puedan

N.º 245

Oct. 28/67

Sección Oficial

CS. 1, 2

Continuación

189

llegar a su destino en el mismo tiempo, o con la misma facilidad o comodidad, por lo ménos, que ántes.

Art. 21. Los conductores o arrieros de recuas que pernociaren en un puente público, o que prendan hoguera o fuego en el mismo puente, o tan cerca de él que pueda causarle daño, sufrirán una multa de cuatro a diez i seis pesos i un arresto de dos a ocho dias, sin perjuicio de pagar el daño que resulte i de sufrir cualquier otra pena, si incurrieren en ella, en caso que la tenga señalada.

La misma pena se impondrá a cualquier otro pasajero que prenda fuego u hoguera en un puente público, o tan cerca de él que pueda causarle daño.

Art. 22. Los que sin permiso de autoridad competente derriben o inutilicen los árboles de las plazas o alamedas públicas, sufrirán un arresto por dos a ocho dias o una multa de dos a ocho pesos por cada árbol que derriben o inutilicen.

El que destruyere algun jardín público, o causare algun daño en él, sufrirá un arresto de dos a veinte dias, o una multa de dos a veinte pesos.

Art. 23. El que habiéndose comprometido con algun dueño o encargado de mina a trabajar en ella, por su propia cuenta, a condicion de venderle el producto que saque de ella a cierto precio fijado de antemano, violare su comprometimiento, enajenando a otro u otros dicho producto, o parte de él, pagará una multa igual al valor de este, i sufrirá un arresto de ocho a quince dias, que será doble en caso de reincidencia, salva la accion civil en todo caso.

Las mismas penas se impondrán a los que compren a sabiendas dichos productos.

Art. 24. Los que comprometiéndose en calidad de peones, criados o inenestales de cualquiera clase, recibieren a cuenta de su trabajo, salarios adelantados, i fallaren luego a su compromiso, sin una justa causa legalmente comprobada, serán obligados a devolver en dinero, o en trabajo, al precio convenido, el valor de lo que hayan recibido; a pagar una multa igual a este valor, i a sufrir arresto por uno hasta treinta dias, segun la gravedad del caso.

Art. 25. Siempre que un jefe de policia conceda licencia para verificar alguna rifa, fijará el tiempo dentro del cual deba verificarse esta, el que no podrá prorogarse por justa causa.

Art. 26. Cuando ocurra alguna duda fundada respecto de penas, en materia de policia, i no pudiere ser resuelta conforme a las leyes de este ramo, se decidirá por los principios jenerales consignados en el Código penal.

Art. 27. Quedan derogados los artículos 3.º i 4.º de la lei de veintiocho de noviembre de mil ochocientos cincuenta i siete, adicional i reformatoria de la de catorce de diciembre de mil ochocientos cincuenta i seis, sobre policia jeneral; i los artículos 30 i 31 de la de catorce de noviembre de mil ochocientos cincuenta i nueve, adicional de las de policia.

Art. 28. Autorizase al Poder ejecutivo para que, si lo estima conveniente, haga ordenar i publicar en un solo cuaderno, todas las disposiciones vijentes sobre policia, a fin de que puedan ser mas fácilmente consultadas.

Dada en Medellín, a 7 de octubre de 1867.—El Presidente, ROMAN DE HOYOS.—El Secretario, Juan José Molina.

Presidencia del Estado soberano de Antioquia — Medellín, octubre 18 de 1867.—Ejecútese.—(L. S.)—PEPE J. BERNIO.—El Secretario de Gobierno, Nestor Castro.

LEY 1294

SOBRE RECOMPENSAS.

LA LEGISLATURA DEL ESTADO SOBERANO DE ANTIOQUIA,
DECRETA:

Art. 1.º Decláranse acreedores a una recompensa, cuyo máximo no excederá de doscientos pesos, a las familias de cada uno de los individuos que hayan muerto, o que murieren en lo sucesivo, por consecuencia de los ser-

vicios militares prestados en este año, en el distrito de Nure, i que pertenecieron a la guarnicion que ocupó este distrito por disposicion del Poder ejecutivo del Estado.

Art. 2.º El Consejo del Estado fijará la cuantía de la recompensa que corresponda a cada uno de los agraciados, segun el artículo anterior, teniendo presentes las reglas fijadas en la lei catorce de veintiseis de agosto de mil ochocientos sesenta i cuatro, sobre honores i recompensas, a la cual se arreglarán tambien los que se crean acreedores a las recompensas que por la presente lei se conceden, tanto para el efecto de comprobar que están en el caso de optar a ellas, como para los demas que a ellos conciernan.

Art. 3.º Las recompensas que se conceden, conforme a la presente lei, se pagarán en los términos establecidos en la lei catorce citada, a cuyo efecto se expedirán los correspondientes vales.

Dada en Medellín, a doce de octubre de mil ochocientos sesenta i siete.—El Presidente, ROMAN DE HOYOS.—El Secretario, Juan José Molina.

Presidencia del Estado soberano de Antioquia — Medellín, octubre 18 de 1867.—Ejecútese.—(L. S.)—PEPE J. BERNIO.—El Secretario de Hacienda, Abraham Moreno.

LEY 1295

DE CRÉDITOS ADICIONALES.

LA LEGISLATURA DEL ESTADO SOBERANO DE ANTIOQUIA,

DECRETA:

Art. 1.º Abrense al Poder ejecutivo los siguientes créditos adicionales al Presupuesto de gastos, cuya vijencia espiró el treinta i uno de diciembre de mil ochocientos sesenta i cinco, para legalizar los créditos suplementales votados por el Consejo del Estado, a saber:

DEPARTAMENTO DEL INTERIOR.

CAPÍTULO 3.º

Sostenimiento de presos pobres.

Artículo único. Aumento de los gastos de este capítulo - tres mil cuatrocientos cuarenta i cinco pesos, treinta centavos.

DEPARTAMENTO DE OBRAS PÚBLICAS.

CAPÍTULO 7.º

Edificios públicos.

Art. 2.º Conservacion de los bienes del Estado - trescientos treinta i cuatro pesos veinte i dos i medio centavos.

DEPARTAMENTO DE HACIENDA.

CAPÍTULO 3.º

Administracion jeneral del Tesoro. (P).

Art. 7.º Sueldo eventual del Administrador - setenta centavos.

CAPÍTULO 6.º

Colecturías.

Art. 4.º Sueldo eventual de Colectores - cuatro mil ochocientos cuarenta pesos diez i siete i medio centavos.

CAPÍTULO 7.º

Correos. (P).

Art. 3.º Postas i correos extraordinarios - ciento diez i siete pesos setenta i cinco centavos.

Art. 2.º Abrense igualmente al Poder ejecutivo los siguientes créditos adicionales al Presupuesto de gastos para el bienio económico que está en curso, a fin de legalizar los créditos suplementales i extraordinarios abiertos por el Consejo del Estado a saber:

DEPARTAMENTO DEL INTERIOR.

CAPÍTULO 2.º

Conduccion de reos.

Artículo único. Aumento de los gastos de este capítulo - trescientos pesos.

CAPÍTULO 3.º

Sostenimiento de presos pobres.

Artículo único. Aumento de los gastos de este capítulo - cinco mil pesos.

N.º 245

Oct. 28/67 723

Sección Oficial 1901

cs. 1, 4

Continuación